

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 022

Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-007-2017-00039-00
DEMANDANTE: DIANA CLEMENCIA GARAVITO ARANZAZU
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO Y YANIRA CECILIA
CÁRDENAS FAJARDO
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha**, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día DOS (02) del mes de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las 11:30 A.M., para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional,

admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de estos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituirlo.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que dos (2) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTINEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 002 DE FECHA: 25 ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db6f255ba7f8dbc0df1efc8e847a821a73faf327bdb055ef31fc990fa7fafa43

Documento generado en 22/01/2021 01:43:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 021

Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-33-35-007-2017-00097-00
DEMANDANTE: HÉCTOR ALIRIO BOHÓRQUEZ SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

Precisa el Despacho que, en **Audiencia de Pruebas**, llevada a cabo el 24 de septiembre del año 2020, se ordenó requerir lo siguiente:

- Al **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que remita con destino al expediente, **CERTIFICACIÓN** en la que, de manera clara y precisa, se indique hasta qué fecha ejerció como Juez titular de ese Despacho, el señor HÉCTOR ALIRIO BOHÓRQUEZ SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.062.070.
- A la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**, para que remitan con destino al expediente, copia de la constancia de recibido en físico, de la Resolución No. 000874 del 23 de diciembre de 2013, por parte del señor HÉCTOR ALIRIO BOHÓRQUEZ SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.062.070, junto con todas documentales que acrediten tal actuación.
- Al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, teniendo en cuenta que la parte demandante ya radicó el primer oficio, con el fin de que se **CITE** al señor HÉCTOR ALIRIO BOHÓRQUEZ SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.062.070, y se le **PRACTIQUE EXAMEN PSICOLÓGICO** para determinar, si al momento en que se efectúe el referido examen, el actor presenta algún trastorno o afectación mental y/o psicológica, producto de la expedición y ejecución de la Resolución No. 000433 del 15 de julio de 2016. El oficio deberá ir acompañado con la copia íntegra del expediente digital del presente proceso.

Conforme a lo anteriormente precisado, se observa en el expediente que se allegó lo siguiente:

- Carpeta “MANIFESTACION MEDICINA LEGAL 09-10-2020” dentro de expediente digital, en el que con correo electrónico del nueve de octubre de 2020 se allega oficio No. BOG-2017-010028-GPPF-DRBO-2020 del 23 de septiembre de 2020, informando que para la realización de la valoración ordenada era necesario remitir entre otros, la totalidad del expediente correspondiente al proceso dentro del cual se realizaba la solicitud.
- Carpeta “RESPUESTA MEDICINA LEGAL 18-01-2021” dentro de expediente digital, se encuentra Oficio No. BOG-2017-010028-GPPF-DRBO-2020 del 13 de enero de 2021, en el que se señala se remiten copia de informes periciales realizados al señor HÉCTOR ALIRIO BOHÓRQUEZ SUÁREZ bajo el proceso 11001-33-35-007-2017-00097-00, ejecutados y firmados por la médico especialista en Psiquiatría María Alejandra Amaya Farfán, contenido en los archivos PDF “BOG-2017-010028 - 1.pdf” y “BOG-2017-010028 - 2.pdf”.

Razón por la cual, el Despacho para garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de defensa y contradicción, **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la documental previamente relacionada, y obrante al interior del proceso de la referencia, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Igualmente, como quiera que al momento de la presente aún no ha sido allegado al expediente, las demás pruebas según lo ordenado en Audiencia de Pruebas del 24 de septiembre de 2020, el Despacho dispone:

REQUERIR por segunda vez:

- Al **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que remita con destino al expediente, **CERTIFICACIÓN** en la que, de manera clara y precisa, se indique hasta qué fecha ejerció como Juez titular de ese Despacho, el señor **HÉCTOR ALIRIO BOHÓRQUEZ SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.062.070.
- A la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**, para que remitan con destino al expediente, copia de la constancia de recibido en físico, de la Resolución No. 000874 del 23 de diciembre de 2013, por parte del señor **HÉCTOR ALIRIO BOHÓRQUEZ SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.062.070, junto con todas documentales que acrediten tal actuación.

Por Secretaría, se deberá elaborar y remitir de forma directa a la entidad requerida, el Oficio dispuesto para el recaudo de las pruebas previamente relacionadas.

Se advierte al funcionario competente para la expedición de lo solicitado que el no cumplir a cabalidad con las cargas procesales aquí impuestas, lo hará incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia).

Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para disponer lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 002 DE FECHA: 25 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6903f0317de8bab9451549dc1a2c73b9f5fb409ace88437c8f49b8866e08609

Documento generado en 22/01/2021 01:43:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.015

Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2017-00237-00
DEMANDANTE: JENY ESPERANZA SIERRA OLARTE
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Observa el Despacho, que se allegó respuesta en razón a la solicitud realizada a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – DECANATURA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS – SEDE BOGOTÁ**, para que de manera directa o por la dependencia y/o autoridad que correspondiera, remitiera “**CD contentivo de los soportes de salud y pensión de la señora Jeny Esperanza Sierra Olarte, en el marco de los contratos de prestación de servicios**” relacionados en el **Oficio No. B.DFCH-373-19 de 18 de septiembre de 2019**, suscrito por la Doctora Luz Amparo Fajardo Uribe – Decana de la Facultad de Ciencias Humanas – Sede Bogotá.

La respuesta allegada, obra en la carpeta “RPTA REQUERIMIENTO UNAL 19-11-2020”, dentro de la cual se encuentran los siguientes archivos:

03 - 2003-ODS2193-05-06-07-08
04 - 2005-ods143-02-03-04-05-06-07
05 - 2005 -ODS1141-06-07-08-09-10-11-12
06 - 2006 -ODS16-12 del 2005- 01-02-03-04-05-06 de 2006
07 - 2006-ODS904-05-07-08-09-10-11-12
08 - 2007-ods12-10 de 2006 - 01-02-03-04-05-06 de 2007
09 - 2007 -ODS935 - 05-07-08-09-10-11-12
10 - 2008- ODS10 -12 de 2007- 01-02-03-04-05-06 del 2008
11 - 2008 - ODS947 - 06-07-08-09-10-11-12 del 2008- 01 de 2009
12 - 2009 - ods99-02-03-04-05-06
13 - 2009 - 2010-ods1002-07-08-09-11-12 de 2009-01 de 2010
14 -2010 - ods334 - 03-04-05-06-07-08-09-10-11-12
15 - 2010 - ods1418 -03-04-05-06-07-08-09-10-11-12
16 - 2011 -ODS326 -01-02-03-04-05-06-07-08-09-10-11-12
17- 2012 - ODS861 - 02-03-04-05-06-07-08-09-10-11-12
18- 2012 - ODS92- 02-03-04-05-06-07-08-09-10-11-12
19 - 2013 - ODS678-12 de 2012 - 01-06-07-08-09-10-11 de 2013
20 - 2013 - ODS1374-12 de 2012 - 01-06-07-08-09-10-11 de 2013
21 - 2014 - ODS160 - 12 de 2013 -01-02 de 2014
22 - 2014- ODS799 - 12 de 2013 - 01-03-04-05-06-07-08-09-10-11-12 de 2014 -01-02 de 2015
23 - 2015 - ods - 323- 02-03-04-05
24 - 2015-ods632-04-05-06
25 - 2015-ods935-07-08
26 - 2015-ods1442-09-10
27 - 2015-ods1690-11-12-01
28 - 2016-ods140-02-03-04

29 - 2016-ods582-05-06-07

30 - 2016-ods943-08

Lista de ods Jenny Sierra con sus aportes Seguridad Social

Razón por la cual, el Despacho para garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de defensa y contradicción, **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la documental previamente relacionada, y obrante al interior del proceso de la referencia, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Una vez surtido lo anterior se ordena el ingreso inmediato del expediente al despacho para que en caso de no existir oposición se proceda al cierre del periodo probatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO._002 DE FECHA: 25 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8325c392fd2b8ce152ac90bc9b1bc42e58cbb63402e758424be21c1c5484b23

Documento generado en 22/01/2021 01:43:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.016

Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2017-00387-00
EJECUTANTE: HILARIÓN SEPÚLVEDA OVIEDO
EJECUTADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Previo a dar apertura al incidente de desacato contra el Señor JUAN CARLOS LARA LOMBANA, conforme a lo dispuesto en auto de fecha 23 de noviembre de 2020, se estableció comunicación telefónica con la entidad demandada CREMIL, en la cual informaron que el citado funcionario ya no trabajaba en la entidad y que el nuevo **SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** era el Doctor **FREDY HERNÁN CALIXTO MONROY**.

En consecuencia, y como quiera que a la fecha aún no se ha allegado lo solicitado, el Despacho por considerarlo necesario y urgente, **DISPONE:**

SOLICITAR al señor **FREDY HERNÁN CALIXTO MONROY, o quien haga sus veces** como **SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, para que, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la recepción del correspondiente oficio, remita con destino al expediente, lo siguiente:

- **LIQUIDACIÓN** detallada y precisa, que dé cuenta de por qué para el año 2006, al ejecutante se le debía cancelar como mesada pensional, la suma de \$753.157.
- **CERTIFICACIÓN** que acredite, de manera expresa, si a la fecha, se ha efectuado algún pago por concepto de intereses moratorios, en virtud de la Resolución No. 8854 de 17 de diciembre de 2013. En caso afirmativo, se deberá remitir copia de las documentales que acrediten tal pago.
- **CERTIFICACIÓN** salarial, en la que se señalen todos los emolumentos devengados durante el último año de servicios prestados por el señor HILARIÓN SEPÚLVEDA OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.151.542, esto es, el periodo comprendido, entre el 15 de enero de 1989 y el 15 de enero de 1990.

Por Secretaría, se deberá elaborar y remitir de forma directa a la entidad requerida, el Oficio dispuesto para el recaudo de las pruebas previamente relacionadas.

Se advierte al funcionario competente para la expedición de lo solicitado que el no cumplir a cabalidad con las cargas procesales aquí impuestas, lo

hará incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia).

Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, de manera inmediata, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 002 DE FECHA: 25 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ebc0b5a224de158cca198b0d71ca2de7e81a6b43166f68767dba5f5da43368a

Documento generado en 22/01/2021 01:43:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 038

Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00521-00
EJECUTANTE: LUCY OMAIRA GARZÓN DE CASTAÑEDA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a que, por parte del BANCO BANCOLOMBIA, se solicitó le fuera informada la identificación NIT de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl.49); y que la siguiente institución financiera no ha dado respuesta: BANCO DAVIVIENDA.

De acuerdo con lo anterior, se ORDENA que por la Secretaría del Despacho:

- Se **OFICIE** al **BANCO BANCOLOMBIA**, y se le informe que el NIT de identificación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es 899.999.001, y que cuenta con el término de OCHO (8) DÍAS, para que se sirva informar si dicha entidad tiene dineros depositados en cuentas bancarias, y que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y los números de cuenta, o si, por el contrario, dichos recursos son inembargables.
- Se **OFICIE** requiriendo al **BANCO DAVIVIENDA** y se le informe que cuenta con el término de CINCO (5) DÍAS, para que se sirva informar si la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificada con el NIT No. 899.999.001, tiene dineros depositados en cuentas bancarias, que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y los números de cuenta, o si, por el contrario, dichos recursos son inembargables.

Se debe advertir, que en caso de incumplimiento quedara incurso en las sanciones establecidas en la Ley, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 002 DE FECHA: <u>25 DE ENERO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27523778b5d28c3f540b5afd962e6ff75856ddb4788db3ceee0f4821a6deb216**

Documento generado en 22/01/2021 04:37:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 035

Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-33-35-007-2018-00203-00

DEMANDANTE: ARIEL VALENZUELA RAMOS

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL**

Precisa el Despacho, que finalmente, y después de varios requerimientos realizados a la entidad accionada, el Jefe del Grupo de Administración de Historias Laborales de la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano, remitió CD, con copia de la historia laboral del demandante, y la Inspectora Delegada Especial DIPON – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, remitió en 233 folios, copia del proceso disciplinario No. SIJUR REDIP-2016-17, seguido en contra del demandante (fls. 348 a 350).

Por lo expuesto, el Despacho para garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de defensa y contradicción, **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la documental señalada, y obrante al interior del proceso de la referencia, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Una vez surtido lo anterior se ordena el ingreso inmediato del expediente al despacho, para que en caso de no existir oposición se proceda al cierre del periodo probatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 002 DE FECHA: <u>25 DE ENERO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01bd61a178450adffd64e079b6206479f27a0341c814cb0a0c118b00ce561a63

Documento generado en 22/01/2021 01:43:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0037

Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-33-35-007-2018-00337-00
DEMANDANTE: ADALGIZA COLMENARES RESTREPO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, fue puesto en conocimiento de las partes, por el término de 3 días, las pruebas allegadas por la accionada, después de varios requerimientos, y obrantes en los folios 151 a 172 del expediente, ante lo cual guardaron silencio, se **INCORPORAN** formalmente al expediente, las referidas pruebas, y en consecuencia, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO**, teniendo en cuenta que las demás pruebas ya habían sido puestas en su conocimiento.

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co así mismo, se concederá dicho término a la Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual se enviará el expediente digitalizado**.

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público, al siguiente correo procjudadm85@procuraduria.gov.co, y Eri505@hotmail.com**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar el expediente al Despacho
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DV

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 002 DE FECHA: 25 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687c35a0c0f84b7f6c07e71f85de4448a7e17d7a917f4893a8717cca25345663**

Documento generado en 22/01/2021 01:43:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 024

Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-007-2018-00436-00
DEMANDANTE: JOHANNA PATRICIA ROCHA SEGURA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha**, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día DOS (2) del mes de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las 8:30 .m., para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de estos,**

junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituirlo.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que dos (2) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTINEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 002 DE FECHA: 25 ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23b373c28e29daf15ef67853503a010d4f9080ba013bc40d89d225af97d31e64

Documento generado en 22/01/2021 03:54:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0036

Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. A.E. No. 11001-33-35-007-2018-00496-00
DEMANDANTE: NANCY PATRICIA MORENO JIMÉNEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Auto calendado el 06 de julio de 2020, que negó el mandamiento de pago.

El artículo 321 del Código General del Proceso, determina que los Autos susceptibles del recurso de apelación son:

“Artículo 321. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dictan en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)” (Resaltado del Despacho)

Por lo anterior, se puede concluir que el presente asunto es de primera instancia y por lo tanto, es procedente el recurso de alzada, formulado contra el proveído antes indicado, el cual será concedido en el **efecto suspensivo** conforme a lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso, al señalar que:

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

Sin embargo, en razón a que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretado por el Gobierno Nacional, a raíz del virus Covid-19, se debieron adoptar medidas para restringir el acceso de los usuarios a las sedes judiciales de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020¹, expedido por el H. Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá², y demás disposiciones que los

¹ Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ACUERDO No. CSJBTA20-60, 16 de junio de 2020, “Por medio del cual se adoptan transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,

complementan, en procura de adoptar medidas para la protección tanto de usuarios como de empleados de la administración judicial, se ordenará que a través de la Secretaría del Juzgado, se remita de manera inmediata al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia, la reproducción digital del expediente de la referencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, impetrado contra el Auto que Negó el Mandamiento de Pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, de manera inmediata, para lo de su competencia, la reproducción digital del expediente de la referencia, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>002</u> DE FECHA: <u>25 DE ENERO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
--	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-

CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3399c71bb917c06aaa7c1cfe9c94f7997181a1b43e31ecab6e591c8e02f1a19

en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, ARTICULO 8°. Autorización e ingreso a las Sedes Judiciales. Los funcionarios y empleados que deban asistir presencialmente a las Sedes Judiciales, y los usuarios de la administración de justicia, deberán contar con la autorización expresa del Titular del Despacho, con cita previa concertada.

Documento generado en 22/01/2021 03:54:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 0034**

Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201900123-00
DEMANDANTE: PEDRO JULIO PIRACHICAN ALAGUNA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en escrito allegado al expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 002 DE FECHA: 25 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

DV

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50e050918a113499c76c423b8a4fd60ee205c42ae293f431dff4af77732aa2d4

Documento generado en 22/01/2021 03:54:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 026

Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-007-2019-00129-00
DEMANDANTE: CARMEN CIRA PALACIOS MORENO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E.
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En atención a que se encuentra pendiente de realizar la **Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha**, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día DOS (02) del mes de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las 10:30 A.M., para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de estos,**

junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituirlo.

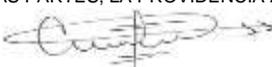
Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que dos (2) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTINEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 002 DE FECHA: 25 ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae22d83abc228d438bfc9b462377c9bb04cacc52b41e3bf4f803587be169e2f1

Documento generado en 22/01/2021 03:54:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 0033

Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201900145-00
DEMANDANTE: LISLENNE VILLALBA PACHON
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en escrito allegado al expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 002 DE FECHA: 25 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e40d859df8dc3a754841a3f5338692a0f56c317bc301a482242d74c70d3e6f31

Documento generado en 22/01/2021 03:55:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 023

Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-007-2019-00186-00
DEMANDANTE: RODRIGO BRAVO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En atención a que se encuentra pendiente de realizar la **Audiencia Inicial**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **CINCO (05)** del mes de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **2:30 p.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de estos,**

junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituirlo.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTINEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. _002_ DE FECHA: 25 ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77fa5f3c7dbc7bdcd7085dea66d97bf401f15606f5b09448daebf9ba92accfbd

Documento generado en 22/01/2021 03:55:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 020

Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2019-00331-00

EJECUTANTE: MANUEL MONROY GUERRERO

EJECUTADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

De las excepciones de mérito propuestas por el abogado de la entidad demandada, **SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** a la parte demandante, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 002 DE FECHA: <u>25 DE ENERO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la

Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6d35302b33b58bd53206b34b71692af6b92c3f4a71cfbc9a40ae69942f4595**

Documento generado en 22/01/2021 05:29:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 025

Enero veintidós (22 de dos mil veintiuno (2021))

EXPEDIENTE: 11001-33-35-007-2019-00347-00
DEMANDANTE: JOSE HELI CARVAJAL MELGAREJO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En atención a que se encuentra pendiente de realizar la **Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha**, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día ONCE (11) del mes de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las 9:30 A.M., para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de estos,**

junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituirlo.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTINEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 002_____ DE FECHA: 25 ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ca38401e25763a3d20b7c397c84a454b2f201d6a3562e979c223c56edd0f0fa

Documento generado en 22/01/2021 03:55:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 0032

Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201900385-00

DEMANDANTE: FREDY ALBERTO PARRA GUERRA

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en escrito allegado al expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 002 DE FECHA: 25 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA </p>
--	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

167527ef2551b95d7005d48c47d1b89a02450def97701f59ccd8e87be35ee092

Documento generado en 22/01/2021 03:55:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 0031

Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201900387-00

DEMANDANTE: NÉSTOR MARTÍNEZ GONZÁLEZ

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en escrito allegado al expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 002 DE FECHA: 25 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

340496094925ae784c07a1d7560cf95cefb76b2b34f25943f32b4f399f229bde

Documento generado en 22/01/2021 03:55:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 027

Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-007-2019-00409-00
DEMANDANTE: ANYELA ESPERANZA CORONADO DÍAZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En atención a que se encuentra pendiente de realizar la **Audiencia Inicial**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **ONCE (11)** del mes de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **8:30 A.M.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de estos**,

junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituirlo.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTINEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 002 DE FECHA: 25 ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9c21a4859faa04b30658b1e2d182493591e63aa9456df83f56ae8f190d489d2

Documento generado en 22/01/2021 04:21:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 041

Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2019-00471-00
EJECUTANTE: GLORIA ESPERANZA RIVEROS DE PINILLA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

De las excepciones de mérito propuestas por el abogado de la entidad demandada, **SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** a la parte demandante, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 002 DE FECHA: 25 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b89daedc576d28ce7e9cdc6fe3b5ca00d7292cf15ce4fd30d3b6591a9baf0b9**

Documento generado en 22/01/2021 04:21:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 039

Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2019-00471-00
EJECUTANTE: GLORIA ESPERANZA RIVEROS DE PINILLA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y en atención a que, por parte del BANCO AGRARIO, se solicitó le fuera informada la identificación NIT de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (fl.116); y que las siguientes instituciones financieras no han dado respuesta: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

De acuerdo con lo anterior, se ORDENA que por la Secretaría del Despacho:

- Se **OFICIE** al **BANCO AGRARIO**, y se le informe que el NIT de identificación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, es 900.336.004, y que cuenta con el término de OCHO (8) DÍAS, para que se sirva informar si dicha entidad tiene dineros depositados en cuentas bancarias, y que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y los números de cuenta, o si, por el contrario, dichos recursos son inembargables.
- Se **OFICIE** requiriendo al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y se le informe que cuenta con el término de OCHO (8) DÍAS, para que se sirvan informar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, NIT de identificación 900.336.004, tiene dineros depositados en cuentas bancarias, que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y los números de cuenta, o si, por el contrario, dichos recursos son inembargables.

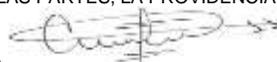
Se debe advertir, que en caso de incumplimiento quedara incurso en las sanciones establecidas en la Ley, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NBM

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 002 DE FECHA: 25 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa00781fb60beec486bd8a8a6a17c557ab2f511d09ba740f0f5c7ae6342f72d**

Documento generado en 22/01/2021 04:21:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 012

Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EXP N. R. No. 11001-33-35-007-2019-00-508-00
DEMANDANTE: ELKIN ALFONSO ARGOTE HIDALGO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar, presentada por el señor ELKIN ALFONSO ARGOTE HIDALGO, en su calidad de demandante, a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia, que cursa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El demandante, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., presentó demanda con las siguientes pretensiones (fl. 1-31):

"PRIMERA: Que se declare la nulidad del DECRETO No. 1166 del 2 de julio de 2019 proferido por el Señor Ministro de Defensa Nacional Doctor LORENZO GUILLERMO BOTERO NIETO "Por el cual se retira del Servicio Activo de las Fuerzas Militares a un Oficial Superior del Ejército Nacional". Se trata del señor Coronel ELKIN ALFONSO ARGOTE HIDALGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.624.699.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, que se restablezca al Señor Coronel ELKIN ALFONSO ARGOTE HIDALGO, al servicio activo del Ejército Nacional de Colombia en el grado que venía desempeñando o a uno de grado superior que corresponda con el tiempo de servicios que deba tener el señor Coronel ELKIN ALFONSO ARGOTE HIDALGO al momento de dictar la sentencia.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior se condene al convocado al reconocimiento y pago de todos los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías y demás derechos y prestaciones sociales de orden laboral dejados de percibir y que le corresponden al señor Coronel ELKIN ALFONSO ARGOTE HIDALGO, desde el momento del retiro del servicio activo del Ejército Nacional como Oficial Superior en el Grado de Coronel.

CUARTA: Que se declare que para todos los efectos legales y especialmente para los fines del sistema de seguridad social y demás prestaciones sociales a que tiene derecho mi poderdante, que no ha existido solución de continuidad en la relación laboral de mi poderdante durante el periodo comprendido entre la fecha de ingreso inicial, la fecha de retiro del servicio activo del Ejército Nacional de Colombia y aquella en que se produzca el reintegro efectivo del cargo de conformidad con los supuestos fácticos de la presente solicitud.

QUINTA: El Ministerio de Defensa Nacional — Ejército Nacional, dará cumplimiento a la Sentencia que le ponga fin a la presente demanda dentro de los términos de los artículos 192 y siguientes del Código, de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la condena respectiva será actualizada y se reconocerán los intereses, y si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios en la forma ordenada por el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEXTA: Que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agendas en derecho conforme al artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)."(Sic)

1.2. La solicitud de medida cautelar.

El demandante, solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se demanda, esto es, del **Decreto No. 1166 del 2 de julio de 2019**, "Por el cual se retira del Servicio Activo de las Fuerzas Militares a un Oficial Superior del Ejército Nacional".

En consecuencia, solicita:

"...La presente demanda tiene como finalidad y dentro de sus pretensiones principales que se como consecuencia de lo anterior, que se restablezca al Señor Coronel ELKIN ALFONSO ARGOTE HIDALGO, al servicio activo del Ejército Nacional de Colombia en el grado que venía desempeñando o a uno de grado superior que corresponda con el tiempo de servicios que deba tener el señor Coronel ELKIN ALFONSO ARGOTE HIDALGO.". (SIC) (Negrilla fuera del texto.)

En cuanto a las normas invocadas como violadas, considera las siguientes.

- **De la Constitución Política de Colombia:** Los artículos 1, 2, 25, 29, 53, 209 y 230.

El concepto de violación atendiendo la anterior normatividad, lo concreta en los siguientes cargos:

a) Violación a la ley por infracción a las normas en que debía fundarse:

Señalando que con el acto administrativo de retiro del servicio activo del Ejército Nacional de Colombia, al señor Coronel ELKIN ALFONSO ARGOTE HIDALGO, le fueron vulnerados sus derechos, toda vez que, durante el ejercicio de su vida militar activa, fue intachable, probó, reconocido como un oficial ejemplar, y no obstante, los motivos en los que se fundó el acto administrativo, no tienen ningún sustento probatorio que permitiera al señor Ministro de Defensa Nacional soportar la falsa motivación contenida en el acto y que se disfraza en la utilización de la facultad discrecional para ordenar su retiro.

Destaca, que si bien es entendible que a un oficial o miembro de las Fuerzas Militares de Colombia que ostente cualquier grado, se lo pueda retirar en cualquier momento, debido precisamente a esa discrecionalidad de que goza la administración, no es menos cierto que la Constitución Política establece que dicha facultad debe ejercerse dentro de los términos señalados en la ley, pues no es una potestad ilimitada; máxime, cuando, a su juicio, se tomó la decisión como un sofisma de distracción para ocultar, casos severos de corrupción que eran ventilados a través de los medios de comunicación de otros oficiales Superiores del Ejército Nacional, por presuntas actuaciones indebidas en la contratación y otros asuntos.

b) Violación al principio general del derecho de la imparcialidad de la administración en cumplimiento de sus cometidos y de la moralidad:

Precisa que, en este caso, el Ministerio de Defensa Nacional, vulneró este principio de imparcialidad y moralidad de la administración, toda vez que infringió claras reglas obligatorias de derecho, actuando con vulneración de los principios de moralidad e imparcialidad, dado que las razones en que se fundó el acto, que no

son otras que la falta de honor, ética y presunta participación en una organización criminal, no existieron, tal y como, afirma, se demuestra con todas las certificaciones expedidas por las diferentes direcciones de la Fiscalía General de la Nación.

- c) Falsa motivación, carencia de motivo legal y defectuosa calificación de los motivos:** Afirma, que el Ministerio de Defensa Nacional, al expedir el Decreto No. 1166 del 2 de julio de 2019 proferido por el Ministro de Defensa Nacional, que retira del Servicio Activo de las Fuerzas Militares al Oficial Superior del Ejército Nacional señor Coronel ELKIN ALFONSO ARGOTE HIDALGO, fundó su decisión en hechos falsos y materialmente ocultos, desvinculando al demandante de la Institución y retirándolo del servicio a razón de la libre facultad discrecional que tiene de hacerlo, considerando que, se encontraba oculto en ese acto de retiro del servicio activo, una desviación, un abuso de poder que afectó la dignidad humana del demandante.

Sostiene, que el acto administrativo de declaratoria de retiro del servicio activo al demandante plantea de manera falsa que se retira al actor por la facultad discrecional, estando oculto en el acto, una intención deliberada de producir una noticia que ocultara las graves denuncias que hacían los medios de comunicación sobre generales y otros oficiales por actos de corrupción, que son hechos notorios de público conocimiento.

Enfatiza, que cuando la ley exige que el acto debe ser motivado la expresión de los motivos se convierte en un elemento formal, cuya omisión constituye un defecto de forma que lo hace anulable por expedición en forma irregular.

- d) Expedición irregular del acto administrativo, violación al debido proceso, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa:** Considera, que el acto demandado se expidió de forma irregular, con violación al debido proceso y derecho de audiencia y defensa; pues si bien es cierto que, de acuerdo con las previsiones legales, estas facultan al señor Ministro de Defensa Nacional a utilizar la potestad discrecional para retirar a un oficial de las fuerzas militares, no menos es que, cuando esa facultad discrecional está fundada en una presunta actuación inmoral, falta al honor, o presuntamente ilegal, debía la administración, en aplicación al derecho fundamental al debido proceso, haber escuchado para que expusiera, la versión de los hechos y aportara elementos para su defensa; resaltando que esta acción tiene su fundamento, en la valoración indebida de unos hechos, en los que relacionan a un ciudadano que no está condenado y, que hace parte de la familia de la esposa del señor Coronel, con comportamientos por fuera de la ley, cuando la responsabilidad penal es individual y no se puede hacer responsable a una persona distinta al directamente implicado.

- e) Causal de nulidad de desviación o abuso de poder:** Resalta, que el Decreto No. 1166 del 2 de julio de 2019, que retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares al demandante, está incurso en desviación y abuso de poder por haber sido expedido con un claro aprovechamiento de la facultad discrecional para fines distintos al buen servicio de la función pública, dado que no existía razón alguna,

cierta, que justificara el retiro del Ejército Nacional de un oficial que durante su vida profesional al servicio de la Nación, demostró su integridad y probidad de todas las formas posibles.

1.3. Del Traslado de la medida cautelar.

El Despacho dispuso correr el traslado por el término de cinco (5) días a la contraparte, de la medida solicitada por el actor, a través de auto de sustanciación No.1284 del 27 de noviembre de 2020 (fls.6 y 7 de la carpeta de medida cautelar); término dentro del cual la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Marco Normativo de las Medidas Cautelares

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que, «*la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*».

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en los artículos 229 a 241, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares, en los procesos declarativos que se adelanten en esta Jurisdicción.

En cuanto al contenido de las medidas cautelares y los requisitos legales para su decreto, dentro de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los artículos 230 y 231 del CPACA, disponen lo siguiente:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)"(Resaltado del Despacho)

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando **tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a. *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
b. *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*"

Así entonces, sea lo primero indicar, que de la norma en comento se extrae que, los requerimientos exigidos para la procedencia del decreto de una medida cautelar varían según su naturaleza. En ese sentido, la primera parte de la norma establece los requisitos de la suspensión provisional de actos administrativos; mientras que la segunda parte, condensa los requerimientos que deben concurrir en el evento en que se pretenda una medida cautelar diferente (preventiva, conservativa o anticipativa).

Según la norma transcrita, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el solicitante tendrá la carga procesal de sustentar razonadamente en qué consiste **la violación de las normas superiores que genera o generó el acto acusado, para que sea a partir de esa sustentación, en conjunto con el análisis de las pruebas allegadas con la respectiva solicitud, que el operador judicial realice la valoración inicial de legalidad del acto, y determine si existe mérito o no para el decreto de dicha cautela**¹.

Aunado a ello, la norma igualmente señala que en los eventos en los que se pretenda el restablecimiento de derechos y/o la indemnización de perjuicios, quien deprecia la suspensión provisional del acto deberá probar la existencia de éstos siquiera de forma sumaria.

2.2. Caso Concreto.

Evidencia el Despacho, de acuerdo con los argumentos expuestos por el demandante, en su demanda y escrito de medida cautelar, que la razón principal de los mismos se fundamenta en que no debió ser retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares, bajo el ejercicio de la facultad discrecional del Gobierno, escondiendo, a su juicio otras intenciones y aplicando una censura al actor por hechos no probados y sin darle la oportunidad de rendir sus explicaciones.

Así entonces, para demostrar que la decisión adoptada por el Gobierno Nacional, previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, no se ajusta a la normatividad constitucional, legal, y a las disposiciones contenidas en el referido Acuerdo, y citadas en precedencia, expone los diferentes argumentos enunciados en el acápite del concepto de violación, reiterando, que durante el tiempo de servicio en las Fuerzas Militares su desempeño fue intachable.

Debe inicialmente señalar el Despacho, que, considerando la naturaleza endémica de la institución militar, el artículo 217 de la Constitución Política prevé:

*"La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio."*²

¹ Sobre el particular, véase: Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 17 de marzo de 2015, radicación 11001-03-15-000-2014-03799-00 (IJ).

² Párrafo 3.

Cuestión que actualmente se regula por el Decreto 1790 de 2000, que en su artículo 100, modificado por el artículo 24 de la Ley 1104 de 2006, regula las causales de retiro, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 100. CAUSALES DEL RETIRO. *El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:*

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por cumplir dos (2) años en el Grado de General, Almirante o General del Aire, salvo lo dispuesto en el artículo 102 de este decreto.*
- 3. Por llamamiento a calificar servicios.*
- 4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.*
- 5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.*
- 6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.*
- 7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.*

8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.

9. Por no superar el período de prueba;

b) Retiro absoluto:

- 1. Por invalidez.*
- 2. Por conducta deficiente.*
- 3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.*
- 4. Por muerte.*
- 5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b) y c) del presente decreto.*
- 6. Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.*

En concordancia, el referenciado artículo 104, compilado por el Decreto 1428 de 2007, consagra:

ARTÍCULO 104. RETIRO DISCRECIONAL. *Por razones del servicio y en forma discrecional, se podrá disponer el retiro de los oficiales y suboficiales, con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación del Comité de Evaluación para el efecto, el cual estará conformado por el Segundo Comandante de Fuerza, el Inspector General, el Jefe de Personal de la respectiva Fuerza, y el Comandante de la unidad operativa a la cual pertenezca. Cuando se trate de oficiales se requiere previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares. El acto administrativo de retiro se registrará por lo dispuesto en el Artículo 99³ de este Decreto.⁴*

Es por lo anterior, y conforme a los fines constitucionalmente consagrados, que como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, se evidencia, que el servicio en las Fuerzas Militares -así, también en la Policía Nacional – tiene una naturaleza diferente al de cualquier otro cargo público, y en especial, la estructura jerárquica y piramidal, hace que tenga unas condiciones diferentes de permanencia en el cargo. Lo cual, se encuentra a lo largo de las normas que regulan la actividad militar, pero claramente puede verse un reflejo de ello en el literal a) del artículo 100, Decreto 1790 de 2000⁵. Norma, que entre

³ “ARTÍCULO 99. RETIRO. Retiro de las Fuerzas militares es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad. El retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de insignia, Coronel o Capitán de Navío, se hará por decreto del Gobierno; y para los demás grados incluyendo los suboficiales, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o Comandantes de Fuerza.

Los retiros de oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, excepto cuando se trate de oficiales generales o de insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

El retiro se producirá sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización, previstos en este Decreto”.

⁴ Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-179 de 2006, MP, Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU091/16, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

otras, es invocada, como fundamento para expedir el Decreto No. 1166 del 2 de julio de 2019.

En el caso, que el retiro del servicio activo de la Fuerza Pública se de en aplicación de la causal de retiro en ejercicio de la facultad discrecional prevista en el artículo 100 y 104 del Decreto Ley 1790 de 2000, para producirse el mismo, es necesaria la expedición de un acto administrativo de retiro emitido por el Gobierno Nacional, previa recomendación realizada mediante Acta por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, correspondiente, procedimiento que está condicionado al seguimiento de las pautas previstas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Destacando el Despacho que, esta facultad está orientada al "*mejoramiento del servicio*", forma adecuada para sustentar tales decisiones discrecionales, ya que el deficiente desempeño, el incumplimiento de sus funciones, la observancia de conductas reprochables y en general, la prestación de un servicio defectuoso e irregular a la sociedad por parte de los miembros de la Fuerza Pública, conlleva a la pérdida de confianza con la que deben contar los miembros de estas Instituciones para el desempeño de sus funciones enmarcadas dentro del artículo 218 de la Constitución Política, generando lógica y consecuentemente, la decisión de retirarlos del servicio activo, mediante esta causal de retiro⁶.

Se subraya que la normatividad, que advierte el Despacho, es invocada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, al proferir el acto administrativo enjuiciado.

En esta etapa procesal se observa que, la parte accionante junto con su escrito de demanda arrió al expediente lo siguiente:

- Extracto Hoja de Vida del Señor Coronel ELKIN ALFONSO ARGOTE HIDALGO (fls.36-44)
- Copia del derecho de petición presentado ante la Fiscalía General de la Nación del 12 de julio de 2019 (fls.45-48)
- Respuesta a derecho de petición suscrito por Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá (fls.49-61)
- Respuesta a derecho de petición suscrito por la Dirección Especializada Contra Organizaciones Criminales (fls.62-63)
- Respuesta a derecho de petición suscrito por EDGAR MANUEL BARRERA VEGA Asistente Fiscalía 106 Especializada Contra Organizaciones Criminales (fl.64)
- Oficio suscrito por el señor Coronel ELKIN ALFONSO ARGOTE HIDALGO dirigido al comandante Comando de Reclutamiento y Control de Reservas, del 28 de junio de 2019 (fl.65)
- Registro civil de matrimonio contraído entre ELKIN ALFONSO ARGOTE HIDALGO y Karen Nathalie Viveros Ortiz (fl.66)
- Registro civil de nacimiento de Karen Nathalie Argote Viveros hija de ELKIN ALFONSO ARGOTE HIDALGO y Karen Nathalie Viveros Ortiz (fl.67)

⁶ Ibidem.

- Registro civil de nacimiento de Juan Felipe Martínez Viveros hijo de Karen Nathalie Viveros Ortiz (fl.68)
- Registro civil de nacimiento de Miguel Antonio Bastidas Viveros hijo de Miguel Antonio Bastidas Bravo y María Fernanda Viveros Ortiz (fl.69)
- Oficio No. 2437-MDNVGSSEDBICFEDGJU del 29 de junio de 2019 suscrito por el Director Instituto de Casa Fiscales del Ejército, solicitando al demandante la entrega inmediata de la casa fiscal en la que residía (fl70)
- Dos comunicados de prensa del Ministerio de Defensa Nacional del 30 de junio de 2019.
- Decreto 1166 del 2 de julio de 2019 (fls.109 vto - 112)

Por lo tanto, atendiendo el contenido de las referidas normas, en primer lugar, y en este momento procesal, no se evidencia, que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, al invocar entre otras, el Decreto Ley 1790 de 2000, para proferir el acto enjuiciado, este ocultando otros motivos diferentes al buen servicio, pues en desarrollo de la función atribuida constitucionalmente, como quedó expuesto, se establecieron dentro de sus funciones, las de proferir los actos de retiro de los oficiales de las Fuerzas Militares.

Así entonces, en esta valoración inicial o análisis preliminar, que solo comprende un estudio ab initio o inaugural respecto de la legalidad de los actos demandados, los argumentos que al respecto fueron expuestos por el actor, por si solos, no son suficientes para concluir, que se violan las disposiciones que al respecto fueron invocadas.

Tampoco se observa, en esta etapa, y con las precisiones antes señaladas, que el Gobierno Nacional, haya invocado en el acto enjuiciado, para determinar el retiro del demandante del Ejército Nacional, disposiciones diferentes a las previstas por la Constitución y la Ley, cuyas reglas constituyen marco orientador y vinculante, como se indicó, y sin que resulte evidente, por lo tanto, en este momento, la flagrante violación de las disposiciones de orden constitucional y legal, que aduce el actor en su concepto de violación, como ya se enunció.

Además, de indicar, entre otros aspectos relacionados con las pruebas aportadas, no se observan con claridad las situaciones previas que rodearon la decisión de la Junta Asesora de recomendar el retiro del actor, o las situaciones de denuncias y acusaciones expuestas por el señor ELKIN ALFONSO ARGOTE HIDALGO, dentro de los procesos de contratación de la institución, que arguye son los motivos subyacentes a la decisión.

Destacando el Despacho, que se trata, además, de un tema probatorio, el cual debe ser valorado en la etapa pertinente, de manera conjunta con las normas invocadas como violadas, y que exige por lo tanto, contar con la totalidad de los medios probatorios, que efectivamente sean aportados por el actor y la accionada, y que permitan evidenciar tal situación.

Así, observa el Despacho, que es alrededor de su retiro del servicio por motivos diversos a los que señala la norma se deben observar en el ejercicio de la facultad discrecional, que gira la presente acción; argumentos, que finalmente, deben ser sometidos al debate probatorio procesal correspondiente, para ser definidos por el Despacho al proferir la sentencia.

Además, observa el Despacho, que no fueron expuestos argumentos en su escrito de medida cautelar, correspondiendo entonces a los mismos señalados en el concepto de violación de su demanda ordinaria.

Así entonces, resulta evidente, que el tema bajo estudio conforme a lo expuesto, no se puede limitar tan solo al contraste de las normas presuntamente vulneradas, con el contenido de los actos enjuiciados, ya que además, como se indicó párrafos atrás, es imperioso desarrollar una completa valoración probatoria, que permita concluir inexorablemente, que la facultad discrecional empleada por el Gobierno Nacional se empleó en forma y con fines distintos a los previstos en la norma, lo que impone la necesidad, de que se cuente con todo el material probatorio, suficiente y adecuado, esto es, con todos los antecedentes que pudieron dar origen al acto demandado, no obstante que por el demandante fueron arrimadas algunas pruebas.

Por lo tanto, determinar la suspensión del acto y la consecuente orden de reintegro del demandante, es una decisión de fondo, que no puede tomarse en esta etapa procesal, sin el estudio adecuado de las pruebas allegadas, tanto por la parte demandante, como por la demandada, y aquellas que de oficio, pueda considerar el Despacho necesarias para el total esclarecimiento de los hechos, que permitan finalmente, llegar a la conclusión que en derecho corresponda, respecto de la legalidad del acto administrativo demandado; y las razones que plantea el demandante en su escrito, también se encuentran en su demanda, y están directamente encaminadas a demostrar los cargos de nulidad que se endilgan a dicho acto, estudio reservado para una etapa procesal subsiguiente, en la que se deberán analizar todos y cada uno, de los reparos señalados por las partes-demandante-demandada, frente a la totalidad del material probatorio, que para ese entonces deberá estar completamente recaudado.

Por consiguiente, se obliga al Despacho, a realizar un análisis de fondo y detallado, valorando íntegramente todo el material probatorio que para el efecto se recaude, a fin de proferir la correspondiente sentencia, en la que, de prosperar las pretensiones de la demanda, generará como consecuencia, el correspondiente restablecimiento del derecho pretendido.

En este orden de ideas, y atendiendo las consideraciones expuestas, el Despacho encuentra que, en este momento, no se cumplen los requisitos para la adopción de la medida de suspensión provisional del acto enjuiciado, solicitada por el demandante.

Es importante recordar, la prevención efectuada por el legislador, al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta, que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan, ni influyen en la decisión final del fondo del asunto, y como bien lo precisó el H. Consejo de Estado, el juez puede ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia, lo consignado en la decisión de la medida cautelar, tal como lo consagra el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, ya que si finalmente, se demuestra, se reitera, una vez, surtido el debate probatorio correspondiente, que al actor le asiste el derecho reclamado, lo anterior no es óbice para que no se acceda a sus pretensiones.

Por lo expuesto, se negará la suspensión provisional de los efectos del Decreto No. 1166 del 2 de julio de 2019, *"por el cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un Oficial Superior el Ejército Nacional"*, que en ejercicio de la facultad discrecional fue

suscrito por el Presidente de la República y el Ministro de Defensa Nacional, y el consecuente reintegro provisional del demandante ELKIN ALFONSO ARGOTE HIDALGO.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

Primero: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, Decreto No. 1166 del 2 de julio de 2019, y el consecuente reintegro provisional del demandante ELKIN ALFONSO ARGOTE HIDALGO, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente decisión, intégrese el presente cuaderno con el expediente principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.002 DE FECHA: 25 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d4294ffbadfc9350e3c3aae6754937fc911466c08037c367b0c9e82ea5e008a

Documento generado en 22/01/2021 04:33:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 638

Enero veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2020-00187-00

DEMANDANTE: PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Procede el Despacho, a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en donde pretende, que se declare la existencia del silencio administrativo negativo como consecuencia de una petición que alega presentó ante la administración.

II. CONSIDERACIONES

Luego de requerir a la entidad demandada y examinado el expediente de la referencia, se observa que, obra Certificación del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Comando de Personal - Dirección de Personal, signada por el Teniente Coronel perteneciente a la Sección Jurídica - DIPER en la que se indica, en relación con el demandante, lo siguiente:

“Verificado el Sistema de Administración de Talento Humano (SIATH), registra como último lugar de prestación de servicio fue el Grupo de Caballería Liviano Meteoro No 8, ubicado en Popayán – Cauca”.

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor literal indican:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar, que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Distrito Judicial Administrativo de Popayán.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

«El Circuito Judicial Administrativo de Popayán, con cabecera en el municipio de Popayán y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cauca» (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán.

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO .002 DE FECHA: 25 DE ENERO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
------	---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f2618e36104b8f6916349f5d207ded8250b6979f6975ce215c5184742f0880**

Documento generado en 22/01/2021 04:21:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 110013335007202000359-00
CONVOCANTE: ALBECIO MARTÍNEZ ORDÓÑEZ
**CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
– CASUR**
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 14 de diciembre de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

El señor **ALBECIO MARTÍNEZ ORDÓÑEZ**, a través de apoderado judicial, concurrió ante la Procuraría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

"Primera: Que la convocada, deje sin efectos el oficio con número de radicado: 202012000086501 Id: 556235, suscrito por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, Jefe Oficina Asesora Jurídica, dio respuesta a la petición en donde indicó que NO será atendida favorablemente la petición en vía administrativa, quedando en libertad de proceder a audiencia de conciliación extrajudicial el señor Intendente(r) ALBECIO MARTINEZ ORDOÑEZ.

Segunda: Que como consecuencia de lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague el reajuste conforme al principio de oscilación y en los mismos términos y porcentajes en que fueron reajustados al personal de la Policía Nacional en servicio activo, que ostentan el mismo grado, las partidas de liquidación que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 9442 del 19 de diciembre de 2016 y que no han aumentado, así: prima de retorno a la experiencia en 5.00%, 1/12 Prima de Servicios, 1/12 Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación, de acuerdo a los aumentos realizados por el gobierno nacional para los años: 2016, 2017, 2018, 2019 y en adelante.

Tercera: Que la reliquidación y pago que se realice, le sea aplicada la respectiva indexación para evitar la pérdida progresiva del poder adquisitivo de la moneda y consecuentemente una disminución real de los pretensionados ingresos.

Cuarto: Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de cumplimiento al acuerdo conciliatorio conforme a los artículos 292 al 295 del C.P.A.C.A."

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001-33-35-007-2020-00-359-00

Convocante: Albecio Martínez Ordóñez

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

"Primero: El señor intendente® ALBECIO MARTÍNEZ ORDÓÑEZ, laboró en la Policía Nacional, por un tiempo de VEINTIUN (21) años CERO (0) meses y VEINTICINCO (25) días, siendo retirado por solicitud propia en el grado de Intendente, quedando desvinculado del servicio activo a partir del 19 de diciembre de 2016, incluido los tres meses de alta, según Resolución No. 05864 del 9 de septiembre de 2016, proferida por el señor Director General de la Policía Nacional, tal como aparece en la hoja de servicios No. 87027658, naciendo de ipso facto el derecho de la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Segundo: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 9442 del 19 de diciembre de 2016, proferida por el señor director general de esa entidad, reconoció y ordenó pagar con cargo a su presupuesto, asignación mensual de retiro al señor Intendente ® ALBECIO MARTÍNEZ ORDÓÑEZ, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 19 de diciembre de 2016.

Tercero: La liquidación de la asignación de retiro del señor Intendente ® ALBECIO MARTÍNEZ ORDÓÑEZ, fue realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, teniendo en cuenta las siguientes partidas de liquidación, así, sueldo básico, prima de retorno a la experiencia en 5%, 1/12 Prima de Navidad, 1/12 Prima de Servicios, 1/12 Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación.

Cuarto: Desde el año 2016 y hasta la mesada de julio del año 2019, el señor Intendente ® ALBECIO MARTÍNEZ ORDÓÑEZ, ha venido percibiendo la mesada de asignación de retiro mensual con el mismo valor por concepto de las partidas de liquidación: prima de retorno a la experiencia en 5.00%, 1/12 Prima de Navidad, 1/12 Prima de Servicios, 1/12 Prima de Vacaciones, Subsidio de Alimentación.

Quinto: El señor Intendente ® ALBECIO MARTINEZ ORDÓÑEZ, a través de apoderado presentó derecho de petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, bajo el radicado 20201200-010092412 Id:543131 del 21 de febrero de 2020, solicitando el reajuste a sus partidas de liquidación en la asignación mensual de retiro.

Sexto: Mediante Oficio radicado 202012000086501 Id. 55635 suscrito por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, Jefe Oficina Asesora Jurídica, dio respuesta a la petición en donde niega el reajuste de la asignación mensual de retiro del señor Intendente ® ALBECIO MARTÍNEZ ORDÓÑEZ.

Séptimo: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional bajo el Decreto 1002 del 06 de junio de 2019, de manera oficiosa realizó el aumento en las partidas de liquidación de asignación de retiro del señor Intendente ® ALBECIO MARTINEZ ORDÓÑEZ, pero no en las mismas condiciones que fue aumentado al personal en servicio activo, generándole un detrimento en su asignación de retiro.

Octavo. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de manera oficiosa realizó el aumento de las partidas de liquidación para el año 2020, pero en ningún momento de manera retroactiva, causando una desmejora económica injustificada a la asignación de retiro del señor Intendente ® ALBECIO MARTÍNEZ ORDÓÑEZ, que lo coloca en una posición de desigualdad..".

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 26 de octubre de 2020, como consta en el Auto admisorio No. 224 del 30 de octubre del mismo año, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. No obstante, lo anterior, consta en el expediente, que mediante la Agencia Especial No. 0125 del 9 de diciembre de 2020, el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, designó al Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, como Agente Especial del Ministerio Público, dentro de esta conciliación. Así entonces, la Audiencia correspondiente, fue realizada por el referido Procurador, el 14 de diciembre de la misma anualidad, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

<< Bogotá D.C., hoy **catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, siendo las 4:02p.m.,procede la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos a instalar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO del epígrafe, en cumplimiento de la Agencia especial No. 125 del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) asignada por el señor Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, por medio de la cual se otorgó competencia a este Despacho para adelantar el presente trámite que originalmente fue conocido por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, razón por la cual se avoca el conocimiento del asunto, conforme fue convocado mediante comunicación remitida con destino a las cuentas de correo electrónico expresamente destinados para tal propósito por las partes (...) Comparece a la diligencia el doctor HENRY ELISEO TORRES VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía número79.594.426 y con tarjeta profesional número 140.674 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante; igualmente, comparece el doctor JHON EDISON VALDÉS PRADA identificado con la C.C. número 80.901.973y portador de la tarjeta profesional número238.220del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, de conformidad con el poder otorgado por CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ en su calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la entidad (...).El convocante manifiesta que el medio de control que se pretende precaver es NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, ratifica bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia en éste trámite extrajudicial. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta :*"Me sostengo en todas y cada una de las pretensiones. Así: Primera: Que la convocada, deje sin efectos el oficio con número de radicado: 202012000086501 Id: 556235, suscrito por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, Jefe Oficina Asesora Jurídica, dio respuesta a la petición en donde indicó que NO será atendida favorablemente la petición en vía administrativa, quedando en libertad de proceder a acudir en conciliación extrajudicial el señor Intendente (r) ALBECIO MARTINEZ ORDOÑEZ. Segunda: Que como consecuencia de lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague el reajuste conforme al principio de oscilación y en los mismos términos y porcentajes en que fueron reajustados al personal de la Policía Nacional en servicio activo, que ostentan el mismo grado, las partidas de liquidación que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 9442 del 19 de diciembre de 2016 y que no han aumentado, así: prima de retorno a la experiencia en 5.00%, 1/12 Prima de Navidad, 1/12 Prima de Servicios, 1/12 Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación, de acuerdo a los aumentos realizados por el gobierno nacional para los años: 2016, 2017, 2018, 2019 y en adelante. Tercera: Que la reliquidación y pago que se realice, le sea aplicada la respectiva indexación para evitar la pérdida progresiva del poder adquisitivo de la moneda y consecuentemente una disminución real de los pensionados ingresos. Cuarto: Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de cumplimiento al acuerdo conciliatorio conforme a los artículos 292 al 295 del C.P.A.C.A .Enseguida se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta: El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 47 del 26 de noviembre de 2020 consideró: El presente estudio, se centrará, en determinar, si el IT (r) ALBECIO MARTÍNEZ ORDOÑEZ CC No. 87.027.658, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Intendente en uso de buen retiro de la Policía Nacional. En el caso del señor IT (r) ALBECIO MARTÍNEZ ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.027.658, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros: 1. **Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 21 de febrero de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 21 de febrero de 2020. En los anteriores términos el Comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio. Acto seguido adjuntó la liquidación desde 21 de febrero de 2017 al 14 de diciembre de 2020; esta liquidación arroja los siguientes valores: Valor de Capital Indexado: \$1.725.868; Valor Capital 100%: \$1.641.679; Valor Indexación: \$84.189; Valor indexación por el (75%): \$63.142; Valor Capital más (75%) de la Indexación: \$1.704.821; Menos descuento***

CASUR por un valor de \$57.660; Menos descuento Sanidad por un valor de: \$58.944; VALOR A PAGAR: \$1.588.217. De la intervención precedente se corre traslado a la parte convocante y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderado para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada; para el efecto, se remite mediante comunicación electrónica la copia digital de la certificación emitida por el Comité de Conciliación de la convocada, su intervención queda plasmada en los siguientes términos: **"acepto de manera integral la propuesta de CASUR, le solicito de manera respetuosa que avale la presente conciliación"**. En atención a las fórmulas de avenimiento y a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la convocada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiéndose que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) por cuanto se trata de prestaciones periódicas y en tal virtud no existe término de caducidad a la luz de lo previsto en el numeral primero del artículo 164 del C.P.A.C.A; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), en la medida que no afecta la esencia del derecho irrenunciable a la pensión sino que se ocupa de los efectos económicos que de este se derivan; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber ;1) poder especial otorgado por la convocante al doctor Henry Eliseo Torres Villamil, investido de la capacidad expresa para conciliar, quien al amparo de tal atribución celebra el presente acuerdo conciliatorio; 2) poder especial otorgado por la entidad pública convocada al profesional del derecho que asiste a esta audiencia en su representación, calidad en la cual celebra el acuerdo conciliatorio con las debidas constancias que dan cuenta de la facultad que tiene la poderdante de constituir apoderados para el efecto; 3) respuesta emitida por la entidad convocada a la solicitud presentada por la convocante mediante Oficio No.202012000086501 Id: 556235 de 01 de abril de 2020; 4) petición con id: 543131 presentada el 21-02-2020, por el convocante con la cual se interrumpió la prescripción; 5) resolución No. 9442 de 19 de diciembre de 2016 expedida por la entidad convocada en la cual se reconoce al convocante la asignación de retiro a partir de 19 de diciembre de 2016;6) certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación que refleja el ánimo conciliatorio de la entidad pública convocada y los parámetros del acuerdo, con fundamento en la liquidación que igualmente forma parte del plenario; 7) constancia de entrega del traslado de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; 8) Agencia Especial No. No. 125 del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)librada por el señor Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, por medio de la cual se otorgó competencia a este Despacho para adelantar el presente trámite que originalmente fue conocido por la Procuraduría 196Judicial I para Asuntos Administrativos; (v) que es objeto de conciliación el retroactivo no reconocido por la convocada en la reliquidación de las partidas computables, consistentes en la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, en aplicación del principio de oscilación de que trata el artículo 42 del Decreto 4433 del año 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", reliquidación que a juicio de este Despacho es susceptible de conciliación por las partes; vi) por último considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo contenido en el acta no es lesivo para el patrimonio público y por el contrario reviste de efectividad derechos fundamentales del convocante en la medida que atiende el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado que en esta materia es pacífico y al mismo tiempo aplica adecuadamente los plazos prescriptivos en lo que corresponde a las diferencias dejadas de percibir en las mesadas causadas con antelación superior a los tres (3) años, lo que conlleva a considerarlo ajustado a la Ley y en tal virtud se solicita al señor Juez Administrativo se sirva impartirle aprobación (...)>>.

3. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución

de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, “*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*”, por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

“Artículo 3º. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.*

“Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios” (resaltado fuera del texto).*

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

“Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”. (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)*

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

3.1. Cuestión previa.

Con el fin de verificar, que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado.

3.1.1. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4ª de 1992**, estableciendo:

"Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;

c. Los miembros del Congreso Nacional, y

*d. **Los miembros de la Fuerza Pública."***

"Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;

b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;

c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;

d. (...)."

"Artículo 3º.- *El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."*

"Artículo 10º.- *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."* (Resaltados del Despacho)

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6º, así:

"Artículo 6º. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley." (Resaltado fuera de texto).

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7º. *De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:*

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. *Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:*

a) Disposiciones preliminares;

b) Jerarquía, clasificación y escalafón;

c) Administración de personal:

- (...)

- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales

- (...)

- Normas de transición.

(...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo." (Resultado del Despacho)

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. *El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional." (Resaltado del Despacho)*

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. *El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:*

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Llamamiento a calificar servicio.*
- 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.*
- 3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.*
- 4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.*

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por incapacidad profesional.*
- 3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.*
- 4. Por conducta deficiente.*
- 5. Por destitución.*
- 6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.*
- 7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.*

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

- 1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y*
- 2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres." (Resaltado del Despacho)*

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado⁴ anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa,

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo**.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibíd*em, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.
- b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, como se dispuso en el artículo 23, así:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

3.1.2. Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-

000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación"

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁵ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».***

Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navio, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.” (Resaltado del Despacho)

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

3.2. Sobre la Representación de las Partes, la Capacidad para Conciliar, y la Autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, el señor ALBECIO MARTÍNEZ ORDÓÑEZ, y de otro, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, quienes actúan por medio de sus respectivos apoderados judiciales, debidamente facultados para conciliar, de conformidad con los poderes allegados. Acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante el Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

⁵ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

3.3. Sobre la Caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el convocante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control precedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el Oficio No. 20201200007801 Id: 556235 del 01 de abril de 2020, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

3.4. Sobre la Naturaleza Económica de las Pretensiones.

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor ALBECIO MARTÍNEZ ORDÓÑEZ, incrementando las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"*(Negrillas de la Sala)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. 202012000086501 Id: 556235 del 01 de abril de 2020, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa

al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

3.5. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 26 de octubre de 2020, como consta en el Auto admisorio de la misma.
- Poder otorgado por el señor Albecio Martínez Ordóñez, al abogado Henry Eliseo Torres Villamil.
- Se acreditó igualmente, la presentación del escrito de petición radicado No. 20201200-010092412 Id: 543131 del 21 de febrero de 2020, por medio del cual el convocante solicitó a la entidad demandada, el reajuste anual de la asignación de retiro, con el incremento de las partidas computables del subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, de acuerdo a los porcentajes en que fueron incrementados los sueldos básicos en actividad, en aplicación del principio de oscilación, desde el momento en que se causó el derecho.
- La entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. 20201200-0086501 Id: 556235 del 01 de abril de 2020, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad, bajo los parámetros allí establecidos.
- Reposa en el expediente, copia de la Resolución No. 9442 del 19 de diciembre de 2016, por medio de la cual, se reconoció asignación de retiro en favor del

Intendente de la Policía Nacional ® ALBECIO MARTÍNEZ ORDÓÑEZ, en cuantía del 77%, efectiva a partir del 19 de diciembre de 2016.

- Se observa constancia de recibido de la solicitud de conciliación, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, del octubre de 2020.
- Auto No. 224 del 30 de octubre de 2020, a través del cual, el Procurador 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor Albecio Martínez Ordóñez, a través de su apoderado judicial, el 26 de octubre de 2020.
- Obra poder otorgado por el Representante Judicial y Extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al Doctor Jhon Edison Valdés Prada.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y autorizó respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas, subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, bajo los siguientes parámetros:

1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
2. *Se conciliará el 75% de la indexación.*
3. *Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
4. *Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 21 de febrero de 2017, en atención a que la petición fue radicada en la Entidad el 21 de febrero de 2020.*

En los anteriores términos el Comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio(...)”.

- Se observa Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se ordenará.
- Se observa Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el 21 de febrero de 2017, hasta el 14 de diciembre de 2020, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causas en su asignación de retiro, en los siguientes términos:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

Valor de Capital Indexado	1.725.868
Valor Capital 100%	1.641.679
Valor Indexación	84.189
Valor indexación por el (75%)	63.142
Valor Capital más (75%) de la Indexación	1.704.821
Menos descuentos CASUR	-57.660
Menos descuentos Sanidad	-58.944
VALOR A PAGAR	1.588.217

Se tiene entonces que, al convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 9442 del 19 de diciembre de 2016, en cuantía

equivalente al 77% del sueldo básico en actividad, y las partidas legalmente computables del Decreto 4433 de 2004, la cual fue liquidada en la siguiente forma:

Partidas liquidables, según se observa en el expediente:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		2.159.633.00
Prima Retorno a la Experiencia	5.00%	107.981.65
1/12 Prima de navidad		245.614.17
1/12 Prima de servicios		96.593.03
1/12 Prima de vacaciones		100.617.74
Subsidio de alimentación		50.618.00
TOTAL		2.761.057,58
% de Asignación		77%
Valor Asignación		2.126.014.00

Ahora bien, al verificar la liquidación realizada por la entidad demandada, donde constan los valores pagados al convocante, evidencia el Despacho, que durante algunos años, solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como se evidencia a continuación:

AÑO 2016		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.159.633.00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	5.00%	107.981.65
PRIMA NAVIDAD		245.614.17
PRIMA SERVICIOS		96.593.03
PRIMA VACACIONES		100.617.74
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		50.618.00
AÑO 2017		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.305.409.00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	5.00%	115.270.45
PRIMA NAVIDAD		245.614.17
PRIMA SERVICIOS		96.593.03
PRIMA VACACIONES		100.617.74
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		50.618.00
AÑO 2018		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.422.754.00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	5.00%	121.137.70
PRIMA NAVIDAD		245.614.17
PRIMA SERVICIOS		96.593.03
PRIMA VACACIONES		100.617.74
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		50.618.00
AÑO 2019 – Variación		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.531.778,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	5.00%	126.588.90
PRIMA NAVIDAD		256.666.81
PRIMA SERVICIOS		100.939.72
PRIMA VACACIONES		105.145.54
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		52.895.810
AÑO 2020 – Variación		

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.661.406.00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	3.00%	133.070.30
PRIMA NAVIDAD		302.680.81
PRIMA SERVICIOS		119.035.72
PRIMA VACACIONES		123.995.54
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		62.381.00

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en el expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene lo siguiente:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	21/02/2017
Índice Final (fecha de ejecutoria)	14/12/2020
CONCILIACIÓN	
Valor de capital indexado	\$ 1.725.868
Valor capital 100%	\$ 1.641.679
Valor indexación	\$ 84.189
Valor indexación por el (75%)	\$ 63.142
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 1.704.821
Menos descuento CASUR	-\$ 57.660
Menos descuentos Sanidad	-\$ 58.944
VALOR A PAGAR	\$ 1.588.217

3.6. Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, " *se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*", así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Así entonces, se tiene que, el convocante elevó petición ante la entidad convocada el **21 de febrero de 2020**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **21 de febrero**

de 2017, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

3.7. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*"; exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁶.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁷ tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

3.8. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 14 de diciembre de 2020, ante el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **ALBECIO MARTÍNEZ ORDÓÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

⁶ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

87.027.658, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1.588.217)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 14 de diciembre de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 002 DE FECHA: ENERO 25 DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54cb6d6ec98f7e38702b3747e829b943cb8aac2cbe1c2e9ed61ec119247d9d4d

Documento generado en 22/01/2021 04:21:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**